

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

12 AGO. 2022

Expediente 1100131030232015 00796 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. No dar trámite al recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por la parte actora (*fl* 2285 C 1 - IV); téngase en cuenta lo señalado en el numeral 1 del artículo 133 del código General del Proceso: **«ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.»**

2. Por secretaria, remítase de forma inmediata el expediente al juzgado que actualmente debe conocer el proceso, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00216 00

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 287 del código General del Proceso, que permite la adición de autos cuando se «*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*», se adiciona al proveído que en mayo 16 de 2022 abrió pruebas, las siguientes pruebas oportunamente pedidas:

A. PARTE DEMANDANTE:

a) CARLOS ANDRÉS CASTRO OLIVEROS:

OFICIOS

En los términos indicados en el escrito demandatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 275 *ibídem*, ofíciase a TECNOFAR TQ SAS y TECNOQUIMICAS S.A, para que en un término que no supere los 10 días hábiles contados desde la ejecutoria de este auto, emitan informe en los siguientes términos:

- “Cuántas unidades del producto BONFIEST PLUS, han sido efectivamente vendidas en Colombia, en sus diferentes presentaciones, y el valor individual de cada unidad y el global o total recibido por la compañía según la sumatoria de las unidades del mencionado producto desde que comenzó su comercialización, discriminado año a año y mes a mes, con el respectivo soporte contable o financiero certificado.”
- *Envíen “Copia íntegra en medio magnético e impreso según sea el caso y certificada de toda la publicidad, escrita, radial, en redes sociales, internet, televisiva y de cualquier otra índole que ha pagado la sociedad demandada para promocionar, posicionar y comercializar el producto BONFIEST PLUS, en todas sus presentaciones, en Colombia y los demás países que opera, detallando además el valor de cada pieza publicitaria en pesos colombianos. Prueba que tiene como objeto demostrar con exactitud el contenido y valor de todas las campañas y mensajes publicitarios engañosos con destino a los millones de consumidores desconociéndose el Estatuto del Consumidor.”*
- *“Muestra de cada rotulado, envase, presentación física y tabla de contenido del producto BONFIEST PLUS, en de todas sus presentaciones, que vende actualmente en el mercado la empresa llamada a juicio.”*

B. PARTE DEMANDADA.

a) TECNOFAR TQ S.A.S y TECNOQUIMICAS S.A.:

OFICIOS

En los términos indicados en el escrito de llamamiento en garantía a INVIMA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 275 *ibídem*, por secretaria ofíciase a la mentada entidad, para que en un término que no supere los 10 días hábiles

contados desde la firmeza de este proveído, emita informe en los siguientes términos:

- *“la relación legal que existe entre esa entidad y TECNOQUIMICAS SA y TECNOFAR TQ SAS atinente a la aprobación de registros sanitarios de sus productos y de la publicidad de los mismos en particular del producto BONFIEST PLUS.”*
- *“si la publicidad autorizada a TECNOQUIMICAS SA y TECNOFAR TQ SAS de sus productos, en particular BONFIEST PLUS, se ajusta a las prescripciones exigidas por el INVIMA.”*

2. Se accede a la adición solicitada por TECNOQUIMICAS SA y TECNOFAR TQ SAS a requerir a IVIMA para que informe sobre *“los demás datos o informes relacionados con estos aspectos que el INVIMA considera pertinente suministrar al despacho.”*, como quiera que es el juez autónomamente, quien decide qué información se debe aportar al proceso.

3. No se accede a la petición de adicionar el proveído en cita respecto decretar: *“la prueba documental aportada en el escrito por medio del cual descorrimos el traslado de las excepciones formuladas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA – “ y “la prueba documental aportada en el escrito por medio del cual descorrimos el traslado de la Superintendencia de Industria y Comercio, oportunidad en la que arrimamos los documentos discriminados en el numeral 2.4.2. de dicho escrito”, por cuanto estas ya se encuentran incluidas de forma general en el auto objeto de la solicitud¹*

4. Por otro lado, para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta y por agregada a los autos, el dictamen pericial aportado por TECNOQUIMICAS S.A. y TECNOFAR TQ S.A.S., visto a posición 203 del expediente, el que se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

EJFR

¹B. PARTE DEMANDADA.

a) TECNOFAR TQ S.A.S y TECNOQUIMICAS S.A

DOCUMENTALES. Según el valor probatorio que merezcan, ténganse en cuenta las pruebas las adosadas con la contestación de la acción y las solicitadas y allegadas al momento de descorrer los traslados de las demás contestaciones allegadas (en demanda como en llamamiento en garantía).

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266cd2179c01f660269cbbef122ff02d8536fbf411aba9a5de85cb6517076212**

Documento generado en 12/08/2022 03:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00216 00

I. ASUNTO

1. Resolver la reposición propuesta por el apoderado de la actora, contra el auto que en mayo 16 de 2022 abrió a pruebas la causa. (fl 192).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2. El recurrente pretende se revoque parcialmente el auto confutado, para que:

a) Se modifique la orden impartida a Tecnofar TQ SAS y Tecnoquímicas SA, para que al decretar la exhibición de documentos, en vez de señalar “se *sirvan aportar los documentos que estimen pertinentes*” se indique “*sirvan remitir los documentos señalados*” o bien “*las expresiones que a bien tenga el juez de conocimiento ordenar*”; bajo el argumento que la forma en que está redactada, se delimita en una mera facultad de las sociedades encartadas y no impone una orden para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio.

b) Se reponga la decisión en torno a la prueba estadística nominada como dictamen pericial, con el fin que su financiación la asuma el Fondo para la Defensa de los Derechos Intereses Colectivos a cargo de la Defensoría del Pueblo y no por el demandante, considerando que está dentro de las funciones de dicha entidad costear los gastos que se generen en el presente tramite, según lo previsto en el literal c del artículo 71 de la ley 472 de 1998.

III. DE LO ACTUADO

3. Se corrió traslado del recurso bajo los apremios del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha, y oportunamente lo recorrieron los apoderados de Tecnofar TQ SAS y Tecnoquimicas SA, solicitando denegar lo pretendido con el recurso, porque la exhibición de documentos solicitada es imprecisa sobre los alcances de los documentos que se pide exhibir, así como respecto de su factor temporal, yerro que no puede ser subsanado mediante reposición.

Respecto de la prueba estadística, señalan que para acceder a lo solicitado por la accionante, debió haber pedido el amparo de pobreza en la oportunidad otorgada en el artículo 151 del código General del Proceso, prueba que ahora debe ser asumida por el accionante en el término fijado por el despacho.

IV. CONSIDERACIONES

4. La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

A efectos de resolver las inconformidades planteadas, auscultada la actuación y el marco legal aplicable al caso, se concluye que le asiste razón al recurrente en lo que atañe al yerro en se incurrió al decretar la exhibición documental por ese extremo solicitada, en primer lugar, porque no se ordenó en la forma pedida, dado que así se exoró:¹

EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE COMERCIANTE

8. Exhibición de libros de comercio y papeles de comerciante como estudios, análisis de mercado, estadísticas, entre otros, los cuales se encuentran en poder de la sociedad demandada, especialmente, aquellos de naturaleza contable y financiera existentes desde el lanzamiento y comercialización del producto BONFIEST PLUS, en todas sus presentaciones, objeto de la demanda, con el fin de demostrar los ingresos, utilidades y otras ventajas económicas obtenidas por las sociedades llamadas a juicio con ocasión a la publicidad y ventas de este producto, como lo consagran los artículos 265 y 268 del Código General del Proceso.

JUSTIFICACIÓN: pruebas que buscan demostrar: (i) la conducta antijurídica de la sociedad demandada por publicidad engañosa, (ii) los hechos de la demanda, y (iii) las pretensiones de la misma.

Y en tal orden de ideas, como segundo aspecto por el que debe reponerse, -para modificarlo- el auto confutado, es que la forma como se impartió la orden a sus destinatarias, impide tener certeza sobre los documentos cuya exhibición pretende legítimamente, por demás, la parte que los solicitó, máxime cuando la petición se amolda en un todo a lo previsto en el artículo 265 del código procesal general en lo civil, puesto que con esta se pretende utilizar como pruebas, "*documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte*", como lo enuncia la norma invocada, amén de que fue una prueba pedida temporáneamente y satisface las formalidades previstas en el artículo 266 lb., pues afirma que los documentos se encuentra en poder de las demandadas, que son las llamadas a exhibirlos, y justifica su relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Si a lo anterior, le computamos las circunstancias espacial, modal y temporal de que, según dice la parte solicitante de la mentada prueba, las piezas documentales cuya exhibición pidió, no solo están en poder de las demandadas, sino que refieren a, entre otros, estudios, análisis de mercado y estadísticas, pero entre todos aquéllos de manera especial, los de naturaleza contable y financiera, que existan desde el lanzamiento y comercialización del producto protagonista de esta queja constitucional, BON FIEST, en todas sus presentaciones, no hay lugar a hesitar sobre la necesidad de ajustar la orden de exhibición documental de marras, a lo que se pidió, porque solo así se honrará la teleología ínsita en el texto del artículo 167 del CGP.

En efecto, desde el encabezado de la solicitud que nos mantiene en análisis, se verifica que los documentos que se pide exhibir, son libros de comercio y papales del comerciante, los que, conforme lo disponen los artículos 66 del código mercante patrio, y 268 del código de los ritos civiles vigente, debe practicarse en las oficinas

¹ Ver folio 30 de la posición 002 del cuaderno 1 del expediente.

o establecimientos del comerciante y en presencia de éste o de la persona que lo represente, lo que traduce en que son las llamadas a exhibir esos documentos las que están en mejor posición para probar los hechos referidos en la solicitud, por su cercanía con ese material suasorio y por haber intervenido en los hechos que dieron lugar a esta disputa constitucional, como además, se trata de una exhibición parcial procedente resulta tal petición en los términos deprecados, y por tanto, así se debió decretar.

Téngase en cuenta que esta decisión no viene a ser un favorecimiento a una de las partes, contrario a eso, además del cumplimiento de las normas procesales recogidas, constituye el reconocimiento del principio de *“quien puede debe probar”* instaurado por el legislador, en donde se le confirió al juez determinar la aplicación de la carga dinámica de la prueba según cada caso, sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado en este sentido²:

“En la regulación aprobada por el Legislador este decidió -también de manera deliberada y consciente- no fijar un catálogo cerrado de episodios en las cuales puede tener cabida la carga dinámica de la prueba. Por el contrario, dejo abierta esa posibilidad al juez, “según las particularidades del caso”, para lo cual mencionó solo algunas hipótesis: (i) la posesión de la prueba en una de las partes, (ii) la existencia de circunstancias técnicas especiales, (iii) la previa y directa intervención en los hechos, (iv) el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes, “entre otras circunstancias similares”.

Los eventos mencionados recogen en buena medida las reglas trazadas por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la propia Corte Constitucional. Sin embargo, el Legislador facultó a los jueces para evaluar las circunstancias de cada caso y definir si se dan o no los supuestos genéricos para recurrir en ciertos casos a la carga dinámica de la prueba. Esta decisión resulta comprensible y completamente válida, no solo ante la dificultad para anticiparse a nuevas situaciones en una sociedad que presenta vertiginosos cambios –algunos tal vez inimaginables-, sino porque son los contornos de cada situación los que permiten evaluar si la igualdad entre las partes se ha visto o no comprometida y se requiere de la “longa manus” del juez para restablecerla.” (subrayado fuera de texto).

Por otro lado, respecto de la fecha para la entrega de los mismos, téngase en cuenta que según lo prevé el mismo artículo 266 la exhibición deberá realizarse *«en la respectiva audiencia»*; sin embargo, con el fin que exista claridad al respecto, se ordenará que la exhibición se realice el mismo día en que los representantes de Tecnofar TQ SAS y Tecnoquimicas SA deban rendir interrogatorio ante este despacho, pero que para entonces, deberán estar en sus oficinas o dependencias de las empresas donde reposen tales documentos, para facilitar su exhibición, compartiendo sus imágenes originales por los medios tecnológicos que tendremos a disposición durante la diligencia, pidiendo desde ya sus colaboraciones para que procuren tenerlos replicados, además, en medios magnéticos para facilitar su aporte al dossier.

En igual sentido, se encuentra que la solicitud elevada en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones³, se incluyó en el auto atacado como si se tratara de una exhibición documental, siendo en realidad una prueba por informe ceñida a lo dispuesto en el artículo 275 del código General del Proceso, pues de su lectura, se constata que lo pedido no comparte las mismas características señaladas en los artículos 265 y 266 lb.

² Corte Constitucional, Sentencia C – 086 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

³ Ver folio 40, posición 065 cuaderno 1 del expediente.

Misma línea que deberá seguirse respecto de la apreciación de la prueba estadística solicitada en el escrito antes referido, pues contrario a lo decretado en el auto confutado, esta prueba no es un dictamen pericial ceñido al artículo 226 del código General del Proceso, pues no busca una experticia que fuera desconocida por el despacho, sino la demostración de la existencia de un hecho en la población general, prueba que está contenida autónomamente en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, es entonces que deberá ajustarse a la forma en que se pidió.

Por último, en torno a la pretensión de que los costos que implique la práctica de la prueba estadística se asuman por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a cargo de la Defensoría del Pueblo, resulta procedente, pues si bien el artículo 30 de la ley 472 de 1998 pone de manifiesto que en estos especiales trámites, la carga de la prueba radica en cabeza del actor, debido al fin constitucional que persigue la acción de grupo, resulta admisible que la carga económica la pueda financiar el mentado Fondo, más aun cuando la parte accionante en el escrito que descurre las excepciones, así lo solicitó, adicionado que al momento de la admisión de la demanda, agosto 6 de 2020, estaba en vigencia la resolución 808 de 1999 de la Defensoría del Pueblo, la que preveía:

“ARTICULO 3o. OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS. El Fondo tendrá los siguientes objetivos y atribuciones:

1. Promover la difusión y conocimiento de los derechos e intereses colectivos y sus mecanismos de protección.

2. Atender las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio requiera la asignación de recursos, atendiendo a criterios de la magnitud: y características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado. Así como examinar la situación económica de los solicitantes, miembros de la comunidad o del grupo, y la del mismo Fondo.”

Lo expuesto no significa que la parte actora quede desligada por completo para costear los emolumentos que acaree la práctica de tal prueba, pues es el fondo el que decidirá si acoge o no el financiamiento, lo que, mutatis mutandis, traduce en que en caso que se rechace por el ente competente para ello, deberá el accionante sufragar los gastos que requiera para que sea aportada al expediente.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se REPONDRA el auto atacado, para REFORMARLO, en el sentido que se señaló, y por ende, se

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de mayo 16 de 2022. (fl 192), para REFORMARLO, así:

En cuanto a la exhibición de documentos allí ordenada a las demandadas, los que deben exhibir serán todos los estudios de naturaleza contable y financiera, que refieran, entre otros, a análisis de mercado y estadísticas, que existan desde el lanzamiento y comercialización del producto Bon Fiest en todas sus presentaciones.

Téngase en cuenta que tal exhibición deben hacerla el mismo día en que los representantes de Tecnofar TQ SAS y Tecnoquímicas SA rindan interrogatorios ante este despacho, para cuando deberán estar en sus oficinas o dependencias de las empresas donde reposen tales documentos, para facilitar su exhibición, compartiendo sus imágenes originales por los medios tecnológicos que tendremos a disposición durante la diligencia, advirtiéndose que en caso de renuencia u

ocultamiento a cualquier documento de los que en este proveído se enlistan, se aplicarán los efectos que para tal conducta establecen los artículos 67 del estatuto mercantil y/o, en el inciso 2 del artículo 268 del CGP.

Pedir desde ya la colaboración de las demandadas para que procuren tener los documentos a exhibir replicados, además, en medios magnéticos para facilitar su aporte al dossier.

En los términos indicados en el escrito que descurre las excepciones de las accionadas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 275 del código General del Proceso, por secretaria ofíciase a TECNOFAR TQ SAS y TECNOQUIMICAS SA, para que en un término que no supere los 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este auto, envíen para esta causa, informes en los siguientes términos:

- Informen, anexen y certifiquen el número o potencial número de destinatarios de sus mensajes comerciales escritos, radiales, en redes sociales, internet, televisivos y de cualquier otra índole, pagados o iniciados por las sociedades demandadas para promocionar, posicionar y comercializar el producto BONFIEST PLUS, en todas sus presentaciones, en Colombia y los demás países que opera, certificado por trabajadores, contratistas o medios de comunicación contratados.
- Informen, anexen y certifiquen el número de visitas que tiene y hayan tenido cada video publicitario del producto BONFIEST PLUS, en su canal oficial de YouTube y demás redes sociales Facebook, Twitter, Instagram, etc.

Se decreta la prueba estadística elevada en el escrito de contestación a las excepciones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, cuyos gastos se solicitará sean asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos Intereses Colectivos a cargo de la Defensoría del Pueblo si se dan las condiciones que para ello prevé el literal C del artículo 71 *ejusdem*, por secretaria ofíciase en tal sentido.

MANTENER incólume en lo demás el proveído objeto de este recurso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(2)

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c241dd16b05bdae4f50919605e6c6cd514891b2fc2a5b3daf90e1a4d67e4b5**

Documento generado en 12/08/2022 04:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232020 00243 00.**

Obre en autos la documental allegada a posiciones 68/69, que da cuenta de la radicación del oficio 1157 de septiembre 20 de 2020 la que se pone en conocimiento de los extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

Ahora bien, integrado como se encuentra el contradictorio, y para continuar el trámite del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del CGP en concordancia con el inciso 2 numeral 9 artículo 375 ibídem, se señala **las 10:00 horas de marzo 07 de 2023**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en el lugar de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar la inspección judicial donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3°, art. 373 ibídem*), asimismo, se realizara control de legalidad, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7° del articulado ya mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de **TODOS** los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a21f3db4dbdd80ac05d4364f7346a092edc341ff5b2280381f2e17199f2e9b3**

Documento generado en 12/08/2022 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100129000002020 28518 01

Mediante auto proferido en junio 22 de 2022, se admitió el recurso de apelación propiciado por la demandante contra la sentencia expedida en primera instancia por la Delegatura para Autos Jurisdiccionales de la superintendencia de Industria y Comercio.

Seguidamente, una vez ejecutoriado el aludido proveído, se confirió oportunidad a la parte apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme la ley 2213 de junio 13 de 2022; luego, el término legal concedido transcurrió del 29 de junio al 6 de julio de 2022, (artículo 118 de la ley 1564 de 2012); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado en tiempo.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3º del artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

En el *sub lite*, evidente es que el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, por su silente conducta.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez que la expidió en primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos necesarios para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el superior se sustente la alzada (artículo 327 y ley 2213 de 2022); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso y por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTA la apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida en noviembre 23 de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la de la superintendencia de Industria y Comercio en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Retorne la actuación al despacho de origen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a40d39b34fa11e7dc462a2c305b5d33e2d017c50402b561f5edadb78bb08360**

Documento generado en 12/08/2022 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00085 00**

Obre en autos la documental allegada a posiciones 31 a 32 que da cuenta del intento de notificación a la la pasiva en la calle 55 A Sur No. 68 A –16, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia adelantada en mayo 27 de 2022, la que fue devuelta con anotación OTROS / RESIDENTE AUSENTE.

Por lo tanto, nuevamente se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del código General del Proceso, para lo cual se señalan las 10:00 **horas de febrero 10 de 2023.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

Notifíquese este auto a la parte pasiva en las direcciones de notificación reportadas en el escrito de demanda, resaltándole la importancia de que llegue a este despacho información respecto de su correo electrónico a efectos de adelantar la audiencia aquí programada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec07bc598f1b0d7795a80950451c2ebc834419695815307f84b30ddd51dd7415**

Documento generado en 12/08/2022 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00170 00**

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con lo dispuesto a inciso 2 del artículo 163 del código General del Proceso se tiene por reanudado el proceso.

Ahora bien en atención a que la solicitud mancomunada que elevan los extremos procesales en el documento de transacción que aportan reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 lb., se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso declarativo de responsabilidad civil contractual adelantado por **KPGMSAS** contra **SURENERGY SAS ESP**, por transacción.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción.

TERCERO: Como quiera que el plenario se tramite de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno.

CUARTO: Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c8d25245d3c392aa2808a391da8a03a0f99f884870cfd32a43d37dfd545ec5**

Documento generado en 12/08/2022 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00307 00**

Conforme la documental y solicitudes allegadas a posiciones 25/35, se dispone:

PRIMERO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el auto de junio 30 de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido de indicar que fue proferido para el proceso **1100131030232021 00307** y no como allí se indicó; en lo demás se mantiene incólume.

SEGUNDO: Obre en autos la liquidación del crédito allegada por la parte actora, precisando que su trámite se surtirá ante el juzgado de ejecución de sentencias que por reparto corresponda.

TERCERO: En atención al escrito visto a posición 29, y al cumplirse los presupuestos del artículo 76 del código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder conferido por **ABL CAPITAL SAS**, hace el abogado **ANDRÉS ALEJANDRO PEÑA RODRÍGUEZ** .

CUARTO: **ACEPTAR** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, en calidad de acreedor subrogatario del crédito instrumentado en pagare **ABL-K-2020099** materia de la presente ejecución hasta la suma de **\$74'117.378 M/Cte.**

Esta entidad podrá continuar la ejecución en contra de la sociedad deudora, por el valor antes mencionado, liquidando sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con certificación expedida por la superintendencia Financiera, causados desde la fecha en que se dio a conocer al despacho el pago y hasta que se verifique el pago total de dicha deuda.

El monto señalado se tendrá como pago por subrogación a la obligación principal adquirida a favor de **ABL CAPITAL SAS** por la deudora, el cual se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal pertinente y conforme a las normas sustanciales vigentes.

En consecuencia, la acreedora continuará la acción por el saldo de dicha obligación.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, como apoderado judicial del subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría liquídense las costas procesales.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90843e669bcd47cef392d64e8f31024f40f4fdce93c7f6b8b0af7840e2b58b2a**

Documento generado en 12/08/2022 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00358 00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al levantamiento de cautelas ordenada en el auto que antecede, se ordena oficiar a la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) para que en el término de cinco días contados a partir de la recepción del comunicado, informe con destino a este despacho sobre el trámite dado al oficio 1556 de octubre 11 de 2021 allí radicado.

Adjúntese copia del oficio antes referido visto a posiciones 10/11.

Ofíciense y remítase por conducto de la secretaria.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f3e1e197d0e9319f1fe0ff3b5afe15b028df9a4c5262d24309dafc72c1a04a**

Documento generado en 12/08/2022 04:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00083 00**

Para lo fines legales pertinente, téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado efectuado por auto a la objeción al juramento estimatorio allegado por la pasiva.

Al estar de conformidad con los artículos 93 y 368 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la reforma de la demanda declarativa de responsabilidad médica instaurada por **CAROLINA VERGARA DUCUARA** contra **CLINICA DEL OCCIDENTE SA.**

Tramitar por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al extremo pasivo, por el término de diez (10) días, para que la contesten y al llamado en garantía por el termino de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada por anotación en estado de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del art. 93 *ibídem*.

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente **un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial,** lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2de3c912c71fdbeea88509b1002b6034dc37dc8e227467a134c5252838c7bd1**

Documento generado en 12/08/2022 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00226 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de pertenencia incoada por **DIANA MARIA** y **ALEJANDRA FERRO RODRIGUEZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS DE ANUNCIACION NEUTA**.

SEGUNDO: Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno (*no obra documental física*).

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f323cab76d018da19357a32f4c736c903283d99b4895b29aeb4084e0f851ff1f**

Documento generado en 12/08/2022 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00227 00

Revisado el escrito subsanatorio adosado al infolio, se verifica una incongruencia en las pretensiones que impide su admisión, pues si bien manifiesta que la demanda es instaurada por Víctor Gilberto Rubio Navarrate y Carlos Rubiano Hernández, en el petitum solicita el reconocimiento de los perjuicios a favor de la señora María Leonor Hernández de Rubiano sin allegar poder en tal sentido, excluyéndose además a Carlos Rubiano Hernández, amén de que se registra erróneamente el primer apellido del poderdante Víctor Gilberto.

Por tanto, se **INSTA** a la parte demandante para que en el término de dos (2) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo, adecue las pretensiones de cara a las partes del contrato cuya resolución se pretende; de la misma forma, deberá aportar poder otorgado por la contratante María Leonor Hernández de Rubiano y presentar la demanda en debida forma, excluyendo a quien no es parte del contrato base la acción e indicando correctamente los apellidos del demandante Víctor Gilberto. (*núm. 2, art 82 C. G. del P.*).

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515b7976a17dab6f22232bafc563ebda8f41ba245d948635c64869dc30c1b649**

Documento generado en 16/08/2022 06:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00229 00

De acuerdo al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de julio 22 de 2022, se **RECHAZA** la presente demanda. (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en el expediente virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64474abc2857c18ec437c05f1bce7a0dfab372d60b583f9247e6b4c001a74001**

Documento generado en 12/08/2022 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>